ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

№ . 0373

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ 11 SEP 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del Expediente que se sigue con el Radicado No. 2015623890100408E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se inició la presente actuación administrativa en virtud del radicado 2015122004499-2, contentivo de la comunicación emitida por la Curaduría Urbana No. 5 en la cual aporta copia de la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0276 por la cual se otorga LICENCIA DE CONSTRUCCION en la modalidad de OBRA NUEVA-DEMOLICION TOTAL, para el predio urbano localizado en la dirección Carrera 50 No. 75 A-04 (Actual). (folios 1-3)

Una vez recibido el radicado 2015122004499-2, se emitió por parte de este Despacho la Orden de Trabajo 184-2018, a fin de que un arquitecto adscrito a este Despacho, realizara la correspondiente visita técnica de verificación y emitiera el informe de acuerdo a lo observado.

El 21 de marzo de 2018, se realiza visita técnica de verificación al predio objeto de investigación por un profesional adscrito de este Despacho y observó:

> *"(…) Se realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 51 # 75 A-04 con orden de trabajo 184-2018-01 la cual fue atendida por la señora Mari Luz Gutiérrez quien se identificó como inquilina de los locales que funcionan en el primer piso del inmueble la cual permitió el ingreso solo hasta el primer piso.*
>
> *Se evidenció un inmueble de 2 pisos de altura en un lote medianero, fachada en muro cortina, carpintería metálica para puertas y ventanas.*
>
> *Se descargó una imagen en www.sinupot.gov.co de la licencia de construcción No. LC15-5-0276 con fecha de ejecutoria 09 de abril de 2015donde se observa que se autorizó un edificio de 3 pisos para 2 unidades de viviendas, y 2 locales, sin cupos de parqueaderos, el 3 pisos aun no se ha construido hasta el momento de la presente visita.*
>
> *Según el requerimiento de la presente orden de trabajo la curaduría emitió una aclaración en el texto del parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 17-5-0444 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Licencia de Construcción No. 15-5-0276 expedida el 24 de marzo del 2015.*
>
> *En el interior del inmueble se verifica que no se están realizando obras de construcción, no hay materiales de obra ni personal trabajando, se verifica infracción por la construcción del aislamiento posterior con un área de 9.00 mts de ancho X 3.00 mts de largo = 27.00 m2 y la infracción por el cubrimiento del aislamiento*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

posterior en el segundo piso con una marquesina con las siguientes medidas 9.00 mts de ancho X 3.00 mts de largo = 27.00 m2 para un área total de 54.00m2

Se solicita requerir al propietario del inmueble o persona encargada para que permita el ingreso a la edificación, presente planos aprobados y Licencia de construcción para constatar que lo que se construyó este aprobado en la Licencia de Construcción.

De acuerdo a lo anterior se pudo comprobar la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo.

Anexo registro fotográfico. (...)" (folios 6-7).

Con radicado 2018621004056-2, el curador urbano No 3 allega a la investigación administrativa, copia de la resolución RES 18-5-0473 del 17 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0275 expedida el día 24 de marzo del año 2015"* (folios 8-12)

El 20 de diciembre de 2018, se realiza visita técnica de verificación al predio objeto de investigación por un profesional adscrito de este Despacho y observó:

"(...) Se realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 51 # 75 A-04 con orden de trabajo 1783-2018 la cual fue atendida por la administradora del local, la cual no permitió el ingreso ni tomar fotografías al interior del inmueble.

En el desarrollo evidencio un inmueble de 2 pisos de altura en un lote medianero, fachada enchapada de color negro, carpintería metálica para puertas y ventanas.

Se descargó una imagen en www.sinupot.gov.co de la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0276 con fecha de ejecutoria de 09 de abril de 2015, se observa que se autorizó un edificio de 3 pisos para 2 unidades de viviendas, y 2 locales, sin cupos de parqueadero, el 3 piso aun no se ha construido hasta el momento de la presente visita.

Verificando en el expediente en los informes anteriores se evidencia infracción por la construcción y el cubrimiento del aislamiento posterior con un área de 54.00m2 que en la presente visita se puede observar desde el exterior que esta persiste, este espacio se encuentra en las mismas condiciones que en el registro fotográfico del informe 184-2018.

Se solicita requerir al propietario del inmueble o persona encargada para que permita el ingreso al primer y segundo piso de la edificación, presente los planos aprobados y Licencia de Construcción para constatar que lo que se construyó en el resto de la edificación este aprobado en la Licencia de Construcción.

De acuerdo a lo anterior se pudo comprobar la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo. (...)" (folios 14-15).

El 03 de mayo de 2019, con radicado 2019621003864-2, la señora Rocío Ruano Torres, en calidad de propietaria del predio objeto de investigación, solicita el archivo de la actuación administrativa adelantada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos teniendo como base en su solicitud que cursó en la Inspección 12 "D" Distrital de Policía el expediente 2017623890100278E, el cual culminó con fallo del 11 de marzo de 2019, y que el mismo se inició debido a un traslado realizado por la Alcaldía Local a la mencionada Inspección, de presuntas infracciones en el predio ubicado en la carrera 50 No. 75 A-04,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

el cual cuenta con la Licencia de Construcción LC 15-5-0276. (folios 16-30)

Al radicado antes mencionado, se incorporó como anexo El acta de audiencia del expediente No. 2017623890100278E surtida por el procedimiento Verbal Abreviado adelantado por la Inspección 12 "D" Distrital de Policía el pasado 11 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

> *"(…) PRIMERO: Abstenerse de imponer medida correctiva en contra de ROCIO RUANO TORRES identificada con la C.C. No. 41479823 en su condición de propietaria del inmueble de la carrera 50 No. 75 A-04 de esta ciudad, de conformidad con los datos de la licencia de construcción No. 11001-3-19-0473 del 15 de marzo de 2019 de conformidad con las consideraciones de esta decisión.*
>
> *SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.*
>
> *CUARTO: En firme por no haberse impugnado, se dispone que por secretaría se archive la actuación previas anotaciones en los aplicativos del sistema. (…)" (folios 21-30).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
>
> *6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (…).*
>
> *(…)*
>
> *9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (…)."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.
Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

CASO CONCRETO

En el presente caso, se inició investigación Administrativa por presunta vulneración al régimen urbanístico y de obras contenidos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, las cuales son consideradas como los pilares de Régimen urbanístico.

Observa el despacho que la investigación administrativa se adelanta con respecto al predio ubicado en la carrera 50 No. 75 A-04, el cual cuenta con la Licencia de Construcción LC 15-5-0276 de 2015, y la cual fue objeto de control por parte de esta Alcaldía Local a través de funcionarios adscritos a este Despacho, los cuales evidenciaron unas presuntas infracciones sobre el área del aislamiento posterior.

De la misma manera, la propietaria del predio, a través de radicado 2019621003864-2 solicita el archivo de la presente investigación, aduciendo que por los mismos hechos, sobre el mismo predio y la Licencia de Construcción LC 15-5-0276, se inicio y culminó con decisión de archivo en la Inspección 12 D Distrital de Policía el expediente 2017623890100278E, adjuntando para su solicitud copia del acta de 11 de marzo de 2019, en la cual se adoptó la decisión y se notificó la misma.

En este punto, es preciso verificar que el fallo sustento de la solicitud de archivo por parte de la propietaria del predio objeto de investigación, verse sobre los mismos hechos y el mismo predio objeto de la presente investigación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

Como antecedentes del acta de audiencia pluricitada, se manifiesta:

> *"Se adelanta control urbanístico de acuerdo con el informe de la Alcaldía Local donde se informa que en el predio de la carrera 50 No. 75 A-04 se están ejecutando obras en contravención a la licencia pues se construyeron 2 puntos fijos en el área de aislamiento posterior.*
>
> *Con auto del 18 de septiembre de 2017, se avoca conocimiento y se fija fecha para audiencia pública, ordenando comunicar al presunto contraventor del inicio de la actuación administrativa y ordenando nueva visita al predio, visita que se practica el 29 de septiembre de 2017 y al verificar la Licencia de Construcción NO. LC 15-5-0276 del del (Sic) 9 de abril de 2015 se informa sobre un área de infracción en el aislamiento posterior en 26.16 metros; en audiencia de 23 de mayo de 2018 la presunta infractora informa que esta tramitando licencia de modificación para excluir el área de aislamiento y asi legalizar lo construido por lo que se suspende y ordena nueva visita para verificar tal circunstancia; en la fecha de esta audiencia se aporta la licencia de construcción vigente el cual quedará en dos pisos para dos unidades de comercio donde se visualiza que en el acápite 4 de edificabilidad el aislamiento posterior aparece 0.00 metros". (folio 21 del expediente)*

Además de lo anterior, en el caso concreto en el acta ya menciona se indicó:

> *"Ahora bien, frente al caso concreto, ha de decirse que si bien la presente acción se adelantó de acuerdo con el informe donde se daba cuenta de la existencia de infracción urbanística por construcción en aislamiento posterior, en el desarrollo del proceso la presunta infractora se comprometió a legalizar lo que en principio se consideró como comportamiento contrario a la integridad urbanística y que efectivamente con el aporte de la licencia de construcción No. 11001-3-19-0473 con fecha de ejecutoria del 15 de marzo de 2019 en la modalidad de modificación, el área de aislamiento posterior que se había propuesto en la licencia inicial (LC 14-5-0276 del 9 de abril de 2015) se encuentra modificado, a decir con la nueva licencia no se exige dicho aislamiento, de manera que lo que inicialmente se indicó correspondía a una infracción por construir en contravención a la licencia, a la fecha se ha legalizado con la expedición del nuevo acto administrativo.*
>
> *(...)*
>
> *Así se ha logrado demostrar que, a la fecha, el avance de obra en el predio de la carrera 50 No. 75 A-04 de esta ciudad se encuentra cumpliendo con lo autorizado en la licencia de construcción No. 11001-3-19-0473 del 15 de marzo de 2019, en razón a que conforme al contenido del informe del ingeniero adscrito al despacho la única infracción que existía era la construcción de escaleras en la zona de aislamiento posterior, el cual se encuentra hoy dentro de lo construible según la nueva licencia pues esta área ya no es exigible para el predio.*
>
> *En este contexto y dado que se encuentra plenamente probado que en el inmueble de la carrera 50 No. 75 A-04 de esta ciudad, no se presenta comportamiento contrario a la integridad urbanística, que, si se ejecutó obra, pero esta se amparó en licencia de construcción y que la misma a la fecha se ajusta a lo autorizado en licencia de construcción; en estas condiciones la única medida a adoptar ha de ser la abstención de imponer medida correctiva, dada la inexistencia del hecho denunciado respecto del inmueble objeto de la presente actuación". (folio 30 del expediente)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la sanción por parte de la Administración Local.

Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, además del fallo emitido por la Inspección 12 "D" Distrital de Policía, la cual inició a solicitud y por traslado de esta Alcaldía Local, sobre el predio ubicado en la carrera 50 No. 75 A-04, con respecto a la Licencia de Construcción LC 15-5-0276, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO de la actuación administrativa.

Para la presente decisión, además de la aplicación de los principios de la Ley 1437 de 2011, se traerá la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

> *(…) "Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (…)*

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la sanción o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido, o la misma ha cesado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa adelantada bajo el radicado 2015623890100408E, con referencia al predio ubicado en la carrera 50 No. 75 A-04 de esta ciudad. De acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo, una vez en firme la presente resolución, previo las correspondientes anotaciones en el aplicativo SI ACTUA y en los libros de registro.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100408E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 50 No. 75 A-04"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 11 SEP 2019

VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Carlos Andrés Merizalde/Abogado Contratista ALBU
Revisó: Leonardo Moya Guaje/ Abogado contratista ALBU
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros/ Coordinadora Área de Gestión Policiva y Jurídica (E)